

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 2021 00093 00
Demandante:	Blanca ílma Pérez Marín
Demandado:	Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO TULANDE GOLONDRINO y personas indeterminadas

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Por reparto, correspondió el conocimiento del asunto de referencia, el cual se inadmitió mediante providencia de fecha 20 de octubre del cursante, por las razones allí expuestas, por manera que se concedió 5 días a la parte actora para que efectuara la respectiva corrección.

En término, la demandante presentó el escrito subsanatorio, no obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el juzgado la requirió para que aportara el registro civil de nacimiento del demandado ALEJANDRO GOLONDRINO, por cuanto su nombre presentaba inconsistencias en el libelo genitor, en los anexos y en la subsanación de la demanda.

Atendiendo lo anterior, la parte requerida manifestó que conforme a lo informado por la Registraduría Nacional de Estado Civil de Piendamó, no existía ningún registro a nombre de aquel. Para tal efecto, aportó, además de la partida de bautismo y la copia de la cédula de ciudadanía del demandado, el certificado expedido por esa entidad en el que también indicó que las personas nacidas antes del 17 de noviembre de 1938 no tenían registro civil, tal como ocurre con el citado demandado, razón por la que su estado civil se acreditaba con la partida de bautismo.

Con la presentación de los anteriores documentos, se tiene, conforme a la cédula de ciudadanía, que el nombre del demandado ALEJANDRO GOLONDRINO – indicado así en la demanda-, corresponde a ALEJANDRO TULANDE GOLONDRINO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.531.369.

Sentado lo anterior, el juzgado procede a estudiar la admisibilidad de la demanda. Al respecto, se advierte que esta se subsanó en debida forma, pues cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y, por tanto, se encuentra ajustada a derecho.

Conforme a lo expuesto, y tras estimar que este despacho judicial es competente para el conocimiento de este asunto, en virtud la ubicación del bien inmueble –art. 28, num. 7º-, y la cuantía del proceso, la que conforme al avalúo catastral del predio, corresponde a uno de mínima –art. 25, inciso segundo y 26, num. 3º-, se procederá a la admisión de la demanda, y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ídem, en única instancia.

Además, se vinculará al señor JUAN EVANGELISTA TULANDE CAMPO como parte demandada, teniendo en cuenta que en la anotación No. 02 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, detenta derechos reales, cuya notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP, o, en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual estará a cargo de la parte demandante. Para tal efecto, corresponde a esta última, informar el lugar en donde el demandado recibirá notificaciones.

El término de traslado concedido a la parte pasiva para que ejerza su derecho de contradicción defensa será de 10 días –art. 391 CGP-.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º y 7º del artículo 375, ídem, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-80094**, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6º de dicha norma, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO TULANDE GOLONDRINO identificado con la C.C. No. 1.531.369, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el referido inmueble, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General

del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla suministrando lo datos indicados en el artículo 375, numeral 7°, ibídem.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación interna No. 2021-00093-00, interpuesta por la señora BLANCA ILMA PÉREZ MARÍN, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO TULANDE GOLONDRINO y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en única instancia, contenido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso al señor JUAN EVANGELISTA TULANDE CAMPO como parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de este proveído al demandado JUAN EVANGELISTA TULANDE CAMPO, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del CGP, o, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. A cargo de la parte demandante se encuentra la notificación de la demanda, quien deberá informar el lugar y/o dirección en la que el demandado recibirá notificaciones.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO TULANDE GOLONDRINO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.531.369 y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativa 806 de 2020. Por secretaría, efectúese la inclusión de datos en dicho registro.

**SÉPTIMO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-80094**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio comunicando la anterior decisión.

**OCTAVO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la presente providencia. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

**NOVENO: ORDENAR** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, los

cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías en las que se avizore el contenido de ellas.

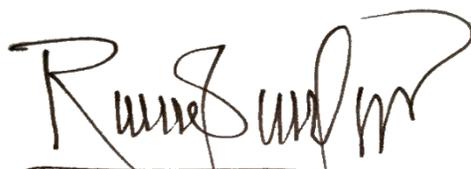
La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**DÉCIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **ORDÉNSE** la inclusión del contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes dentro del cual las personas emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado FREDY JOAQUI MENDEZ identificado con la C.C. No. 10.293.480, portador de la tarjeta profesional No. 252.157 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la señora BLANCA ILMA PÉREZ MARÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **106** el día de hoy MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario